



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO – APELACIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>POSTEC DE OCCIDENTE S.A. y OTRA</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105006201400207 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Indemnización Plena y Ordinaria de Perjuicios e indemnización por el no pago de las prestaciones sociales al terminar la relación laboral</b>
<b>Subtemas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Culpa patronal</li><li>- Carga de la prueba en la culpa patronal</li><li>- Prescripción de la acción de reparación plena y ordinaria de perjuicios</li><li>- Indemnización de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud.</li><li>- Deber del empleador en informar a su trabajador cuándo y dónde le consignó las cesantías.</li><li>- Denegación del recurso de apelación interpuesto a quien le ha sido favorable la sentencia</li></ul>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** formulados por los **demandantes** y por la **demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, contra la **Sentencia No. 150 del 13 de julio de 2017 aclarada por Auto Interlocutorio No. 824 del mismo día, mes y año**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad,

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente

decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 146**

#### **Antecedentes**

**JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID, WENDY NAYELI** y **JHORDAN JAVIER SALAZAR SUAREZ**; de sus hijos de crianza **CRISTIAN ANTONIO** y **BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA** y **ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO** en su condición de compañera permanente, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **POSTEC DE OCCIDENTE S. A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABRALES**, con el objeto de que se declare a favor del primero la **indemnización de que trata el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002**; que se asuman todos los **gastos médicos especializados y hospitalarios para su recuperación psicológica**; el reconocimiento de la **pensión de invalidez o en su defecto la estabilidad laboral, a través de la reubicación en un cargo que pueda desempeñar de acuerdo a sus capacidades y aptitudes**; la **indemnización de que trata el artículo 65** del CST por el no pago del excedente de cesantía y sus intereses, vacaciones y primas de servicios a partir de la primera quincena de abril de 2001, al reducirse el salario como consecuencia del accidente; la **indemnización por el no pago o consignación del excedente de cesantía** en un fondo de pensiones y cesantías; la **indemnización por el daño a la vida en relación y, para todos la indemnización por el daño moral**; la **indexación** de las sumas reconocidas y finalmente por las costas del proceso.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que el actor **labora para POSTEC DE OCCIDENTE S.A. desde el 23 de noviembre de 2010**, como operario de máquina mezcladora, recibiendo como contraprestación \$414.921 quincenales; que siendo las 8:30 p.m. del 7 de

abril de 2011, cuando se encontraba trabajando dentro de las instalaciones de aquella, haciendo aseo a una máquina mezcladora, sufrió un accidente de trabajo, cuando uno de los trabajadores la puso a funcionar, atrapándole el brazo derecho dominante y posteriormente cercenándole el antebrazo en la mitad arriba del codo hasta la mitad del hombro, siendo sometido a cirugía y en últimas, perdiendo por amputación la extremidad en cita; que el accidente de trabajo fue reportado a la ARL LA EQUIDAD, quien lo ha enviado a diferentes galenos debido a su estado de salud física y mental, sin que le hayan practicado junta médica; no le han reconocido indemnización ni pensión; que, fue valorado de manera particular por la Psicóloga LUZ MARINA HENAO GUTIERREZ, quien le diagnosticó “...trastorno por estrés post traumático, trastorno del estado de ánimo, episodio depresivo mayor, trastorno de sueño insomnio primario y parasomnias pesadillas (trastorno por sueños angustiosos)...”; debido al trauma sufrido, por lo cual su calidad de vida ha desmejorado, afectando también a su familia y su vida de relación, al no poder gozar de los placeres de la vida debido a su discapacidad.

Manifiesta que, su empleador es responsable por no brindarle los elementos necesarios de seguridad industrial y constante inducción de manera técnica para operar la máquina, para prevenir cualquier daño significativo en su salud, lo que constituye negligencia en la seguridad industrial.

Indica que, desde el momento del accidente la empresa solo le paga como salario el mínimo, afectándolo patrimonialmente, toda vez que permanentemente ganaba salario superior al mínimo más auxilio de transporte, siendo su última quincena anterior al accidente incluyendo horas extras \$380.958, debiéndole el excedente del salario devengado al momento del suceso y por ende los excedentes de cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones y, como quiera que la primera no ha sido cancelada en el fondo de cesantías debe pagar el equivalente a un día de salario por cada día que transcurra hasta que se concrete su consignación y, finalmente ha sufragado el excedente

de intereses a las cesantías, primas y vacaciones debe pagar la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

En respuesta **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABRALES**, se opuso a las pretensiones reclamadas, en la medida que exceden las coberturas del Sistema de Seguridad Social en materia de Riesgos Laborales, salvo a las pretensiones II. 4 a II. 10, de las cuales no se opuso ni las negó, en la medida en que no están dirigidas en su contra; en su protección formuló las excepciones de fondo de bautizó como: **“NO SE HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL”, “NO SE HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSION DE INVALIDEZ”, “EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ARL CON OACASION AL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR EL SEÑOR JAVIER SALAZAR AVILA EL 07 DE ABRIL DE 2011”, “PRESCRIPCION”, “FALTA DE LEGITAMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ANA BEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO Y LOS MENORES DE EDAD QUE FUNGEN COMO DEMANDANTES” y la “GENERICA Y OTRAS”.**

En similar sentido **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en virtud de haber operado la figura procesal de la prescripción respecto del presunto accidente y de las eventualidades consecuencias que del mismo se pudieron derivar; en su defensa formuló como excepciones **previas** de **“PRESCRIPCION” e “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO”** y de **fondo: “INEPTA DEMANDA”, “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO” y la “GENERICA”.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 150 del 13 de julio de 2017, aclarada por Auto Interlocutorio No. 824 del mismo mes y año**, mediante la cual **ABSOLVIÓ** a **POSTEC DE OCCIDENTE S. A.**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes;

dio prosperidad a las excepciones de buena fe e inexistencia del derecho propuesta por POSTEC DE OCCIDENTE S.A. y, condenó a la parte demandante por agencias en derecho en la suma de \$100.000.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión, **recurren las partes.**

### **Parte Demandante**

Señala que, la decisión no se ajusta a los parámetros legales, al precedente jurisprudencial ni a la doctrina, toda vez que, cuando se afirma que hubo omisión, negligencia e incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, para con el trabajador, se invierte la carga de la prueba, luego le corresponde al empleador la obligación de probar que efectivamente actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad del señor JAVIERA SALAZAR AVILA, para evitar el siniestro.

Que, el daño moral y material le corresponden al empleador, sin perjuicio que la ARL sea la que este pagado las diferentes prestaciones derivadas del infortunio.

Que, el empleador pagó las diferentes prestaciones sociales, las que consignó a órdenes de un juzgado, pero nunca le informó que fueron consignadas, ni en que juzgado estaban a su disposición y que podía ir a retirarlas, circunstancia que mucho después se lo manifestó, razón por la cual reclama la indemnización moratoria, entre el tiempo que le fue terminado el vínculo laboral hasta que se concretó el pago de las acreencias laborales.

Finalmente, refiere que no se referirá a la prescripción porque no la hay.

### **Parte Demandada**

Se duele porque el Juzgado no considero la excepción de prescripción y de acuerdo a los folios del expediente y al acta de reparto, la demanda tuvo su reparto el **8 de abril de 2014**, luego no se acoge a los parámetros del artículo 488 del C.P.T., aunado a que dentro del expediente no se avizora que se haya interrumpido la prescripción administrativamente.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la **demandante y la demandada**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

#### **Hechos Probados**

Las partes no discuten la existencia del contrato de trabajo ni que, en ejecución del mismo, el demandante sufrió un accidente de trabajo, pues estos fueron aceptados por la demandada Sociedad POSTEC DE OCCIDENTE S.A., al contestar los hechos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO el líbello de demanda (fls. 3 y 91).

#### **Problemas Jurídicos**

En esta instancia el debate jurídico a resolver se centra en determinar: **(i)** la carga de la prueba en la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal, cuando se le endilga omisión al empleador en la protección al trabajador; **(ii)** el deber del empleador de informar a su trabajador cuándo y dónde le consignó las cesantías; y, **(iii)** si procede el recurso de apelación interpuesto por quien ha sido favorecido con la sentencia.

## **Análisis del caso**

Se tiene que, las normas aplicables en materia de prescripción son las propias de la estructura contractual laboral, luego la institución de la prescripción extintiva de las acciones que emanan de los contratos de trabajo se regula a la luz de lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **Normatividad y Jurisprudencia Aplicables**

### ***(i) Carga de la Prueba en la Indemnización Plena y Ordinaria de Perjuicios por Culpa Patronal, cuando se le endilga Omisión al Empleador en la Protección del Trabajador.***

Previo al estudio del caso concreto, resulta para la Sala imperativo establecer si respecto de las indemnizaciones reclamadas operó el fenómeno de la prescripción de la acción por reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud de la excepción formulada por la Sociedad POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece la responsabilidad civil y ordinaria. Determina el precepto, que cuando exista culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios a favor del trabajador y/o de sus familiares, pero no puede, ni debe descontar de la responsabilidad civil que asume lo pagado por responsabilidad laboral por la Administradora de Riesgos Laborales de orígenes diferentes<sup>1</sup>, y la ARL no asume el dolo o la culpa del empleador en el accidente de trabajo; al respecto la norma en cita señala que *“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 8 de mayo de 1997, expediente 9389 con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Méndez Arango.

*la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".*

En la responsabilidad ordinaria el monto de los perjuicios no está tarifado, como sí ocurre en la responsabilidad laboral objetiva, además aquélla incluye los perjuicios morales y materiales resultantes en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante y el daño a la salud como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Aquí se requiere acreditar la culpa del empleador en el accidente de trabajo o en la enfermedad laboral, entendida como el incumplimiento de la obligación contraída, en la voluntad de realizar un acto que es contrario a la ley, sin tener conciencia de esa contrariedad, conciencia que, por lo demás, se habría podido adquirir usando mayor diligencia para reflexionar sobre las consecuencias de la propia acción.

El empleador puede incurrir en culpa por negligencia, imprudencia, impericia, o sencillamente por violación de los reglamentos en Seguridad y Salud en el Trabajo; para determinar la clase de culpa en un proceso de responsabilidad civil en accidente de trabajo o enfermedad laboral, se recurre primero al Código Civil, pero dicho código en su artículo 63 no define la culpa, sino que la clasifica en tres especies de culpa o descuido a saber (i) Culpa grave, culpa lata, (ii) Culpa leve, descuido ligero y (iii) Culpa o descuido levísimo, según lo estableció de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las Sentencias de 26 de febrero de 2004 radicación 22175 y de 16 de marzo de 2005 expediente 23.987.

Los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, rezan que las obligaciones de seguridad recaen sobre el empleador y en beneficio de sus trabajadores, logrando de esta manera y a través de diferentes recursos, garantizar la integridad y salud de la población trabajadora en sus sitios o centros de trabajo, pues le corresponde al empleador el suministro de los instrumentos adecuados y la materia prima necesaria

para la realización de las labores, además los locales apropiados y los elementos de protección contra los accidentes de trabajo o enfermedades laborales en pro de garantizar su salud e integridad personal.

Sobre la carga de la prueba en cabeza del empleador, cuando el suceso se presenta por el hecho de uno de sus trabajadores o colaboradores en desarrollo de sus actividades o labores, lo que se denomina "*culpa in vigilando o in eligendo*", acorde con el artículo 2349 del Código Civil, cuyo actuar pudo ser previsto o impedido por el empleador, si hubiera empleado el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto, conforme lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la indemnización de los daños y perjuicios en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, reclamados por el trabajador y/o sus herederos, se encuentran regulados en el Código Civil en sus artículos 1613 y 1614, allí plasma los perjuicios o daños patrimoniales - materiales, dividiéndolos en el daño emergente y lucro cesante. Este a su vez se divide en consolidado y en el futuro.

A su turno los daños o perjuicios extrapatrimoniales, diferentes a menoscabos patrimoniales, corresponden a los daños morales que afectan aspectos de la personalidad o el derecho a la integridad personal del trabajador, siendo la muerte la primera forma en que se expresa el daño moral, seguido de las secuelas de orden físico y psicológico, lo cual no es de extrañar, en la medida en que la primera produce pena y aflicción para las personas cercanas al fallecido, y la segunda para éstas y para el propio lesionado.

Estos daños morales se dividen en los objetivados y los subjetivados, perjuicios cuya forma de indemnización ha sido establecida y unificada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación 50001231500019990032601 (31172).

En lo tocante con el daño inicialmente referido a la vida de relación, llamado posteriormente fisiológico y hoy como lo ha denominado el Consejo de Estado el **daño a la salud**<sup>2</sup>, y cuya forma de indemnización se calcula en salario mínimos según Sentencia del Alta Tribunal de lo Contencioso 52001-23-31-000-1999-00782-01(27155) de 24 de julio de 2013, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, según el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (Decreto 917 de 1999 hoy Decreto 1507 de 2014), en sentencia 25000-23-26-000-2005-00051-01(35685) de 7 de octubre de 2015, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON.

## **Caso Concreto**

### **Prescripción**

El grave accidente de trabajo que sufrió el actor **ocurió el 7 de abril de 2011**, y, **la demanda fue presentada el 7 de abril de 2014**, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali y no el 8 del mismo mes y año, como lo asevera POSTEC DE OCCIDENTE S.A., según se observa a folio 8, es decir, dentro de los tres años que para el efecto señala la norma, sin que sea necesario estudiar el criterio que sobre el tema de la prescripción, en casos como el *sub examine* adoptó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral V. gr. radicación 39631 de treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, respecto del cómputo del término prescriptivo, según el cual los tres años se beben contar, desde el momento en que el trabajador se entera de manera concreta el verdadero daño en su integridad física y mental.

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera, providencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

De suerte que, las indemnizaciones reclamadas en ejercicio de la acción por reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, **no han sido cobijadas por la institución de la prescripción** de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 *ibídem*.

### **Responsabilidad del Empleador en el Accidente de Trabajo y Carga de la Prueba**

Antes de abordar el tema de la carga dinámica de la prueba respecto de la culpa patronal, la Sala procederá a establecer la responsabilidad de la Sociedad POSTEC DE OCCIDENTE S.A., como empleador, por el accidente laboral que sufrió JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA el 7 de abril de 2011, esto es, si fue originado en culpa patronal, para proceder, sí a ello hay lugar, a fijar las respectivas condenas a favor de éste y demás demandantes.

Cierto es que, a las 15:50 horas – debe entenderse 3:50 p.m. - del 7 de abril de 2011, según se rescata del Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante, JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, trabajador de la POSTEC DE OCCIDENTE S.A., sufrió un accidente de trabajo grave<sup>3</sup> (fls. 21, 74 y 75), en momentos en que se encontraba haciendo limpieza a platinas del molde donde se prensa el producto, al ser accionados los controles de la máquina vibro-compactadora que se encontraban en el

---

<sup>3</sup> Ley 1562 de 2012 -. **ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

lado opuesto y sin contacto visual por parte del operario, lesionando su brazo derecho<sup>4</sup>, presentando los diagnósticos de “1. Amputación transhumeral proximal miembro superior derecho, (dominante) 2. Episodio depresivo moderado” (fl. 118);

Que, como consecuencia del mismo se vio en la imperiosa necesidad de recibir asistencia médica profesional brindada, entre otras, por las especialidades de psiquiatría y psicología clínica, la primera por parte de médicos contratados por la Equidad ARL y la segunda de manera particular (fls. 13, 14, 25 a 29); cumplida la fase asistencial<sup>5</sup>, según oficio fechado el 5 de febrero de 2015, por HUGO PALACIOS O., en su condición de Coordinador Técnico Distrito 3, Equidad ARL, le determinó un porcentaje de **merma de su capacidad laboral del 58.13%**, generándole estado de invalidez<sup>6</sup>, siendo su origen accidente de trabajo y **fecha de estructuración 20 de septiembre de 2014**<sup>7</sup>, dictamen que a su vez fue el soporte para que la citada A.R.L., le reconociera pensión de invalidez a partir de marzo de 2015 como se constata (fls. 22 y 118).

El demandante **no logró obtener confesión** del representante legal de la demandada; de las cortas declaraciones de los testigos MIGUEL ANGEL OSORIO y FLORICEL ANGULO ANGULO, nada se rescata pues ambos ingresaron a laborar a POSTEC DE OCCIDENTE S.A. después del 7 de abril de 2011, fecha en que ocurrió el accidente de trabajo.

No obstante, y de acuerdo a lo afirmado por la representante legal de la demanda POSTEC, CONSTANZA JIMENEZ, el artefacto o elemento con el que se causaron las lesiones del señor JAVIER SALAZAR, corresponde a

---

<sup>4</sup> Hecho 2 de la demanda el cual fue aceptado por la demandada fl. 91.

<sup>5</sup> Entiéndase el tratamiento médico, quirúrgico, y de rehabilitación de que tratan los arts. 5º y 6º del Decreto 1295 de 1994.

<sup>6</sup> Ley 776 e 2002 **ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación

<sup>7</sup> Documento que como ya se dijo, si bien es cierto no obra en el plenario, tal circunstancia fue aceptada por la parte pasiva al contestar el hecho catorce de la demanda fl. 410).

una máquina grande QSP de fabricación china, automatizada integrada por varias partes, tiene mezcladora, tolva, vibradora, etc., que **requiere ser manipulada por un operario principal y operarios alternos como alimentadores, patinadores, etc.**, es decir, supera la capacidad física del hombre, razón por la cual, se debe recordar que **es el empleador en aplicación de la teoría del riesgo<sup>8</sup> creado, quien genera la actividad peligrosa<sup>9</sup>**, con la máquina QSP y sus partes integrantes como lo es la vibro compactadora, siendo éste a quien **le correspondía obrar con diligencia adoptando las medidas máximas preventivas** del caso con el fin de evitar y mitigar los posibles incidentes y accidente de trabajo. No obstante, como quedó demostrado, el accidente de trabajo que sufrió JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, devino por el incumplimiento del empleador en adoptar las medidas de seguridad industrial.

Tampoco hay prueba de que el empleador haya realizado actividades de inspección de seguridad, antes, durante y después del accidente a la máquina vibro compactadora bien a través del Jefe inmediato, Supervisor General, Supervisor de Seguridad, por tratarse como ya se dijo del ejercicio de actividad peligrosa, que no era otra distinta a la de identificar los puntos mejorables en el trabajo para hacerlo más seguro, más saludable y más grato. La inspección se debió hacer individualmente, observando la manera como cada uno de los

---

<sup>8</sup> Se denomina riesgo a la probabilidad de que un objeto material, sustancia ó fenómeno pueda, potencialmente, desencadenar perturbaciones en la salud o integridad física del trabajador, así como en materiales y equipos.

A su turno el factor de riesgo, obedece a la existencia de elementos, fenómenos, ambiente y acciones humanas que encierran una capacidad potencial de producir lesiones o daños materiales, y cuya probabilidad de ocurrencia depende de la eliminación y/o control del elemento agresivo; por su parte el riesgo es la contingencia de que un objeto material, sustancia o fenómeno pueda, potencialmente, desencadenar perturbaciones en la salud o integridad física del trabajador, así como en materiales y equipos; dentro de los diferentes factores de riesgo encontramos: el físico – químico, biológico, psicosocial, fisiológicos o ergonómicos, químico, físico, arquitectónico, eléctrico, mecánico y la violencia humana.

<sup>9</sup> La jurisprudencia ha construido una definición de actividad peligrosa. La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: "Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros" (Citado por: EAFIT. Presunciones en la responsabilidad civil extracontractual [En Línea] Consultado 10 de febrero de 2010. Disponible en <http://bdigital.eafit.edu.co/bdigoital/PROYECTO/P346.022CDA687/marcoTeorico.pdf> Pág.28.)

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2001 estableció que "una actividad peligrosa se presenta cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. (CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Ref. Expediente: 12487. Sentencia: Septiembre 13 de 2001)

operarios realiza sus actividades, así como los peligros y los riesgos pertinentes durante la ejecución de las tareas encomendadas al trabajador; lo correcto era haber velado por las condiciones generales de seguridad en el trabajo, acatando las Normas de Higiene, Seguridad y Salud en el Trabajo, de las que tenía pleno conocimiento, sobre todo aquellas que tienen que ver con la manipulación de la máquina vibro compactadora y el sitio de trabajo en el que desarrollaba su labor de aseo el demandante, comprobando que fueran cumplidas, toda vez que, en la actividad que éste realizó y, en la que finalmente sufrió el accidente de trabajo, estaba expuesto, se insiste, a una actividad peligrosa, aspecto este sobre el cual no hace la menor alusión POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

Respecto de la presunta imprudencia del trabajador en la ocurrencia del accidente, planteada por la demandada como eximente de responsabilidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicación 30193, retomada en la Sentencia de 30 de octubre de 2012, Radicación 39631 M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, destaca que “...el acto inseguro del trabajador, entendido como la familiaridad o confianza excesiva con los riesgos propios del oficio, con origen en la práctica rutinaria de la actividad, de la experiencia acumulada, de la observación cotidiana y del hábito con el peligro del operario, no exonera al empleador de responsabilidad, cuando ha existido culpa suya en la ocurrencia del accidente...”.

Observa éste cuerpo Colegiado la omisión del empleador en adoptar las medidas de seguridad industrial conforme al artículos 56 del CST, frente al inminente riesgo mecánico<sup>10</sup>, potencial y psicosocial<sup>11</sup> que

---

<sup>10</sup> El factor de riesgo mecánico se enmarca dentro del denominado “ambiente mecánico del trabajo”, es decir, a los lugares o espacios de trabajo, objetos, máquinas, equipos, herramientas que, por condiciones de funcionamiento, diseño o por la forma, tamaño, ubicación y disposición, tienen la capacidad potencial de entrar en contacto con las personas o materiales, provocando lesiones en los primeros y daño en los segundos. Precisamente entre las principales fuentes generadoras de riesgo mecánico encontramos las herramientas manuales, equipos y elementos a presión, manipulación de materiales, puntos de operación y mecanismos en movimiento. (HENAO Robledo

generaba para los trabajadores y en especial para quien efectuaba el aseo de la máquina vibro compactadora, en atención a su mecanismo en movimiento de rotación, su notoria ausencia de visualidad entre la parte donde se le estaba efectuando el aseo y el panel de control, y, finalmente, la ausencia de señalización que advirtieran sobre su manipulación de manera temporal.

De la prueba documental debidamente aportada al expediente por POSTEC DE OCCIDENTE S.A., (fls. 99 a 141), se concluye que, para la fecha de los hechos, la empresa no contaba con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo; en similar sentido, tampoco con el entonces Programa de Salud Ocupacional (*hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)*), -a partir del 1º de junio de 2017 a voces del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 052 de 2017)-, pues no los adjuntó; tampoco se allegó el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial; de igual forma no se adjuntó la matriz de riesgos, ni el manual de funciones y competencias por cargo para cumplir la actividad de operario de máquina vibrocompactadora, en el que se verifique que, previamente, se habían determinado los factores de riesgo, las normas de seguridad industrial para sus trabajadores personal y normas generales de seguridad industrial.

Tampoco se aportó la conclusión a que llegaron quienes integraron el equipo investigador de incidentes y accidentes de trabajo, ni el concepto técnico que, en términos del numeral 8º del artículo 5º de la Resolución 1401 de 2007, debió elaborar y emitir Equidad ARL, sobre la investigación del accidente grave de trabajo que sufrió el actor, ni menos el radicado del reporte del accidente directamente a la

---

Fernando. Riesgos Eléctricos y Mecánicos, Ediciones ECOE, Edición Preliminar, Año 2007, p. 108 y 109).

<sup>11</sup> Este hace referencia a la interacción en el ambiente de trabajo, las condiciones de organización laboral y las necesidades, los hábitos, capacidades y demás aspectos personales del trabajador y su entorno social, en un momento dado pueden generar cargas que afectan la salud física, psíquica y social del trabajador, el rendimiento en el trabajo y la producción laboral. (ALVAREZ Heredia Francisco, FAIZAL GEAGEA Enriqueta. Salud Ocupacional, Ediciones de la U ECOE, Primera Edición, Año 2012, p. 114.)

Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, como lo regula el artículo 14 del Decreto 472 de 2015.

No obra constancia de que la empresa demandada haya realizado la correspondiente inducción al operario de la máquina vibro compactadora, donde se especifique su intensidad horaria y contenido, tampoco de charlas respecto de diferentes temas de salud ocupacional y una reinducción a sus trabajadores sobre tales temas, parámetros que fueron sencillamente desconocidas por la parte POSTEC DE OCCIDENTE S.A., anulando el objetivo de las acciones en prevención de riesgos laborales, que no es otro diferente al de **proteger la salud de los trabajadores**, en su ejercicio profesional y en el ambiente de trabajo, evitando los riesgos derivados de las condiciones que puedan implicar accidentes de trabajo o enfermedades laborales.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que también le asiste responsabilidad a POSTEC DE OCCIDENTE S.A., en el daño causado por otro de sus trabajadores al demandante, en virtud a que está probado con el Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante visible a fls. 21 y s.s. que la máquina vibro compactadora fue manipulada por uno de sus operarios cuando el demandante se encontraba haciendo aseo a una parte de ella. Es decir, el suceso se presentó por el hecho de uno de sus trabajadores o colaboradores en desarrollo de sus actividades o labores, lo que se denomina "*culpa in vigilando o in eligendo*", acorde con el artículo 2349 del Código Civil, que consagra la responsabilidad laboral que se alude, cuyo actuar pudo ser previsto o impedido por el empleador, si hubiera empleado el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto, pues en el plenario, no se acreditó ni la conducta impropia de sus servidores, ni su propia imposibilidad para preverla o impedirla, conforme lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es evidente para la Sala que, la CULPA de la demandada, se cimienta en la vulneración de normas básicas y fundamentales en materia de seguridad y salud en el trabajo, como los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, 80, 81, 98 y 112 de la Ley 9 de 1979, las resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986 y 1016 de 1989, así como de los Decretos 614 de 1984 y 1295 de 1994 en su Arts. 21 y 56, debido a su negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad industrial<sup>12</sup> que redundan en los deberes de Seguridad y Salud en el Trabajo,<sup>13</sup> por presentarse estándares de trabajo deficientes, porque de haberse tomado las medidas preventivas del caso, no hubiese ocurrido este lamentable hecho, circunstancia que permite afirmar en términos de los artículo 2341 del C.C. y 216 del CST, que existe CULPA suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente laboral que sufrió el señor JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA y, por lo tanto, está en la obligación de pagar la correspondiente indemnización a él y a los restantes demandantes.

### **Sobre el Perjuicio y su Valoración**

Establecida la culpa probada del empleador, POSTEC DE OCCIDENTE S.A., en el grave accidente de trabajo que sufrió JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, acaecido el 7 de abril de 2011, el Despacho determinará la clase de perjuicio a que tienen derecho los demandantes y su monto, teniendo en cuenta los argumentos ya esbozados respecto de los perjuicios materiales daño emergente y el lucro cesante <<consolidado y futuro>>), perjuicios morales y daño a la

---

<sup>12</sup> Es el conjunto de técnicas y actividades destinadas a la identificación, valoración y al control de las causas de los accidentes de trabajo, por lo tanto, procura un ambiente laboral seguro, mediante el control de las causas básicas que potencialmente puedan causar daño a la integridad física del trabajador o a los recursos de la empresa. ALVAREZ Heredia Francisco, FAIZAL GEAGEA Enriqueta. Salud Ocupacional, Ediciones de la U ECOE, Primera Edición, Año 2012, p. 67)

<sup>13</sup> Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones. (Art. 1 de la Ley 1562 de 2012)

salud, así como los pronunciamientos que sobre su forma de tasación a emitido el Consejo de Estado, que quedaron enunciados en el capítulo precedente.

En lo atinente al **daño emergente**, es necesario advertir que, la jurisprudencia ha considerado que, para la procedencia de condena sobre este tipo de perjuicios, es necesaria la prueba de su existencia. En el caso bajo estudio, del acervo probatorio (fls. 9 a 30), no se encuentra acreditado el pago de expensas en que, por concepto de honorarios de médicos especializados y gastos hospitalarios para recuperar la salud del demandante, se haya incurrido (fl. 5 pretensión II – 2).

Ahora, respecto del **lucro cesante** la tasación actualizada **al 22 de junio de 2023**, se obtiene de conformidad con la fórmula adoptada por el Honorable Consejo de Estado, el salario devengado probado \$644.350 (fl. 138), la fecha de su desvinculación 31 de marzo de 2014 (fl. 134), el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral 58.13% (fl. 118) y finalmente la fecha de su nacimiento 11 de febrero de 1981 (fl. 23).

#### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE**

**Fecha de estructuración:** 20 de septiembre de 2014, pero tomamos 01 de marzo de 2015, en virtud de que desde esta fecha cesa el pago de la incapacidad.

**Fecha liquidación sentencia:** **22 de junio de 2023**

**Salario:** \$644.350

**Pérdida de la capacidad laboral:** 58.13%

**Salario base de liquidación:** **\$374.560**

**Fecha de nacimiento:** 11 de febrero de 1981

**PRIMERO SE DEBE ACTUALIZAR LA SUMA BASE DE LIQUIDACIÓN: \$374.560 A LA FECHA DE LA SENTENCIA:**

$$Ra = \frac{R \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**Donde:**

**Ra** = renta actualizada, es decir, lo que se busca.

**R** = renta histórica, es decir, lo que ganaba el demandante al momento de la fecha de estructuración.

**Índice final** = Índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la sentencia o del mes de la sentencia, que en este caso corresponde al Índice de precios al consumidor del mes de mayo de 2023.

**Índice inicial** = Índice de precios al consumidor del mes de la fecha de estructuración, es decir, abril de 2015.

Entonces:

$$Ra = \frac{R \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Ra = \$374.560 \frac{133,38 \text{ (mayo/2023)}}{84,45 \text{ (marzo/2015)}}$$

$$Ra = \$591.579$$

**a) Indemnización debida o Consolidada:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

**Donde:**

**S** = es la suma correspondiente a la indemnización debida desde el mes de marzo de 2015 a 30 de junio de 2023, es decir, lo que se busca.

**Ra** = renta actualizada: **\$591.579**

$$i = 1$$

**Interés = 0.004867**

**n** = Número de meses que han transcurrido desde el 01 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2023 = 100 meses

$$S = \$591.579 \frac{(1 + 0.004867)^{100} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$75'970.424$$

**b) Indemnización futura:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

**Donde:**

**S** = es la suma correspondiente a la indemnización debida desde el 01 de julio de 2023 a junio de 2023, es decir, lo que se busca.

**Ra** = renta actualizada: **\$591.579**

**I** = 1

**Interés** = **0.004867**

**n** = Número de meses de expectativa de vida que tenía la víctima directa al 01 de marzo de 2015, conforme a la Resolución No. 0110 de 2014, de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme a la edad que ostentaba para dicha data (34 años), quedándole por vivir: 44.5 años, que al multiplicarlos por 12 nos da 534 meses, a los cuales se les debe descontar los 100 meses que ya se liquidaron en la indemnización debida, arrojando un total de 434 meses por indemnización futura.

$$S = \$591.579 \frac{(1 + 0.004867)^{434} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{434}}$$

$$S = \$591.579 \frac{7,2248}{0,0400}$$

**S = \$106'850.999**

Lucro cesante consolidado	<b>\$75'970.424</b>
Lucro cesante Futuro	<b>\$106'850.999</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$182'821.423</b>

En consecuencia, la suma a reconocer por perjuicios materiales corresponde a **\$182'821.423.00**

Respecto a los **perjuicios morales**, se tiene que, a JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, Equidad ARL le determinó una **pérdida de capacidad**

**laboral de 58.13%**, y en atención a la Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación 50001231500019990032601 (31172), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, lo ubica en el nivel 1, correspondiéndole por concepto de **indemnización por los perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, es decir, **20 de septiembre de 2014**, que corresponde a la suma de \$616.000 según Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, lo que arroja un **total de \$61.600.000.00**, suma que deberá ser **indexada** al momento en que se concrete su pago.

En similar sentido reclaman **ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO, JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA**, en sus respectivas condiciones de compañera permanente, hijos menores e hijos de crianza, los **perjuicios morales** por el daño causado al señor JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 7 de abril de 2011.

ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO, probó su condición de compañera permanente, a través de declaración extra juicio, rendida ante el notario único de Yumbo, así como la condición de hijos de crianza CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA, que a voces de Sentencia T – 705 de 2016, todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley, gozan de los mismos derechos y obligaciones y la distinción entre esta clase de hijos se fundamenta en los modos de filiación, lo que implica que ello no puede ser un parámetro de discriminación en los derechos que les asisten.

A su turno JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, probaron su condición de hijos legítimos de JAVIER RAMIRO SALAZAR a través de los respectivos registros civiles obrantes a folios 16, 17 y 18.

Respecto a los **perjuicios morales**, se tiene que la jurisprudencia citada y de acuerdo a la pérdida de capacidad de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, (58.13%) los ubican en el nivel 1, correspondiéndoles por concepto de indemnización 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, es decir, 20 de septiembre de 2014, que corresponde a la suma de \$616.000, según Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, sin embargo, se debe observar que, al momento de subsanar la demanda el apoderado judicial estipuló por los perjuicios morales de los hijos matrimoniales y de crianza el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes y como quiera que en ésta instancia están vedadas las facultades ultra y extrapetita, se tendrá a efectos de liquidar los perjuicios morales de JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA, en suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden de ideas, le corresponden por concepto de **perjuicios morales**, a ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO, la suma de \$61.600.000.00, por concepto de perjuicios morales, suma que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago. Y, para JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA, la suma de \$30.800.000.00, a cada uno, suma que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

Referente a los **perjuicios por el daño a la vida de relación**, hoy llamados **a la salud**, y ante la ausencia de dictamen, proferido por Equidad ARL, resulta imperativo para la Sala remitirnos al oficio fechado el 5 de febrero de 2015, por HUGO PALACIOS O., en su condición de Coordinador Técnico Distrito 3, Equidad ARL, en que señala que ésta, le determinó al actor un porcentaje de merma de su capacidad laboral

del 58.13% generándole estado de invalidez<sup>14</sup>, siendo su origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 20 de septiembre de 2014<sup>15</sup>, sin que se pueda determinar el porcentaje de su deficiencia, discapacidad y minusvalía, lo que dificulta asignar los salarios que corresponden y por ende el monto a condenar, como lo disponen los lineamientos de la Sentencia 25000-23-26-000-2005-00051-01(35685) de 7 de octubre de 2015, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON.

En ese orden de ideas, y en resumen, se declarará que el grave accidente de trabajo, que sufrió JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA el 7 de abril de 2011, el que le produjo su estado de invalidez, se dio por culpa suficientemente probada del empleador, POSTEC DE OCCIDENTE S.A., y, como consecuencia de lo anterior se condenará a POSTEC DE OCCIDENTE S.A., a pagar por concepto de **indemnización plena y ordinaria de perjuicios** a favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO, JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA las siguientes sumas de dinero:

#### **A favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA**

A la suma de **\$182'821.423.00**, por concepto de **perjuicios materiales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

A la suma de **\$61.600.000.00**, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

#### **A favor de ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO**

---

<sup>14</sup> Ley 776 e 2002 **ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación

<sup>15</sup> Documento que como ya se dijo, si bien es cierto no obra en el plenario, tal circunstancia fue aceptada por la parte pasiva al contestar el hecho catorce de la demanda fl. 410).

A la suma de \$61.600.000.00, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

**A favor de JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA.**

A la suma de \$30.800.000.00, por concepto de **perjuicios morales**, para cada uno, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

***(ii) Deber del empleador en informar a su trabajador cuándo y dónde le consignó las cesantías.***

Reclama el demandante el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por la mora en el pago de las diferentes prestaciones sociales adeudadas por parte del empleador; éste se defiende asegurando que canceló los emolumentos laborales, mediante la figura de la consignación, la que efectuó el 17 de abril de 2015, tal y como obra en el depósito judicial que reposa en el expediente, ante la renuencia del trabajador en acercarse a la empresa y concretar su recibido.

Sobre el tema, de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 24 de 1994, Rad. 6813. MP. Hugo Suescún Pujols) y reiterada en la Sentencia SL 4400(39000) de 26 de marzo de 2014 M. P. CARLOS HERNAN MOLINA, señaló que el empleador deberá enviarle una comunicación al trabajador, a la última dirección registrada por éste, indicándole que el monto de su liquidación ya fue consignado en el banco Agrario y que deberá acercarse al juzgado laboral a reclamar la respectiva orden de pago con destino al mencionado banco.

Sostiene el Alto Tribunal que si el empleador no efectúa la consignación, o la realiza pero se guarda el título (a veces el banco envía el título directamente al juzgado), o no autoriza al juzgado para que le

entregue al trabajador los dineros consignados, o no le informa por escrito al trabajador de la realización del depósito, incurre en mora y por tanto corre el riesgo (muy alto) de ser condenado a pagar la indemnización moratoria que tarifa la ley, cuyo monto puede ser igual a un día de salario por cada día transcurrido entre la fecha de finalización del contrato y aquella en que efectúe el pago total de la obligación.

Está probado que la relación laboral finalizó el 31 de marzo de 2015, según se observa en la carta de terminación del contrato de trabajo suscrita por CONSTANZA JIMENEZ, gerente de POSTEC DE OCCIDENTE S.A., de fecha 13 del mismo mes y año (fl. 122), también que, ante la renuencia por parte de aquel en acercarse a las dependencias de la empresa a recoger sus haberes, procedió el 17 de abril de 2015, a consignarlos en el banco agrario por valor de \$2.891.808 y a órdenes del Juzgado que conoció en primera instancia el presente asunto, mediante la figura del depósito judicial (fl. 141).

Sin embargo, revisado el expediente, no se observa que el empleador hubiese por lo menos intentado, avisarle a JAVIER SALAZAR a la dirección registrada por éste, que el monto de su liquidación por concepto de prestaciones sociales ya fue consignado en el banco Agrario y que deberá acercarse al juzgado laboral a reclamar la respectiva orden de pago con destino al mencionado banco, a pesar que la testigo FLORICEL ANGULA señaló en su declaración que tal situación se le notificó al accionante, sin indicar de que forma, razón por la cual, solo hasta el 3 de junio de 2015, con la actuación que pone en conocimiento el Juzgado, el demandante se enteró, a través de su apoderado judicial, sobre dicho depósito (fl. 142).

Para la Sala, tal comportamiento desarrollado por POSTEC DE OCCIDENTE S.A. no deriva de la buena fe, entendida a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, como (...) *obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de*

*lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos. (...)*<sup>16</sup>.

A pesar que la apoderada de POSTEC DE OCCIDENTE S.A., propone como excepción de BUENA FE, al considerar que no actuó de manera dolosa o con el ánimo de causar perjuicio alguno, ésta Colegiatura acoge lo expuesto por el apelante, pues dentro del proceso no se demostró razón que justificara porque una vez consignados las diferentes prestaciones sociales al trabajador no se le informó para que las pudiese retirar. Actuando con falta a la honestidad y rectitud, frente a los derechos del trabajador hoy demandante.

Por esto, se condenará a POSTEC DE OCCIDENTE S.A. a pagar a favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, la **indemnización de que trata el artículo 65 del CST**, a razón de un día de salario \$21.478, tomando como base el único valor que por concepto de salario, se probó en el proceso, correspondiente a la suma de \$644.350 visible a folios 136 y 137, por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales a favor del trabajador, desde el 26 de marzo de 2015, fecha siguiente en la cual POSTEC DE OCCIDENTE S.A., se enteró de la renuencia de su ex trabajador en recibir la comunicación respecto del pago de acreencias laborales fl. 124, hasta el 30 de junio siguiente, data en la cual se notificó del Auto Interlocutorio 1806 de 3 de junio de 2015, proferido por el A quo.

**(iii) Recurso de apelación interpuesto a quien le ha sido favorable la sentencia.**

Se tiene que, el derecho de apelar está subordinado a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca, el relacionado con el **interés para recurrir, del cual depende la legitimación** para interponerlo.

---

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de febrero de 2010, radicación 36506.

Se tiene entonces que, el interés para recurrir corresponde a todo aquel que haya sido parte, **y sea perjudicado por la sentencia objeto de impugnación, como condición para su viabilidad**. El perjuicio de que nace el **interés de apelar** está contenido, sobre todo, en la sentencia de fondo, que sea no solo teórica sino prácticamente desfavorable, esto es, que niegue a uno de los litigantes, en todo o en parte, el derecho reclamado; o que se le reconozca al contrario una(s) excepción(es) planteadas. Es así como el legislador insertó en el inciso segundo del artículo 320 del CGP que *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”*.

Observa la Sala el yerro en que incurrió el Juzgado, al conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de POSTEC DE OCCIDENTE S.A., al manifestar su inconformismo por la actuación desplegada por el A quo, al no acceder a la excepción de prescripción formulada, a pesar de que la sentencia en últimas fue absolutoria, es decir, a su favor.

Precisamente el desarrollo del recurso de apelación, devino por la inconformidad de la parte demandante en virtud a que la sentencia fue absolutoria y por ende favorable para la parte pasiva, por lo que, siguiendo los lineamientos de la norma en cita, no le asiste interés jurídico a la demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A., para apelar la sentencia; lo correcto hubiese sido que la A quo, en aplicación de los artículos 2, 29 y 230 de Constitución Política de 1991, 48 y 49 del CPTSS, rechazara el recurso por improcedente, razones más que suficientes, para que la Sala no se desgaste en su estudio.

En ese orden de ideas el recurso sobre este punto no está llamado a prosperar.

En consecuencia, le asiste razón a la parte demandante, se REVOCARÁ la sentencia apelada y en su lugar se declarará que, entre POSTEC DE OCCIDENTE S.A. como empleador, y JAVIER RAMIRO SALAZAR como trabajador, existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente entre el

23 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2014, fecha en la cual aquel lo dio por terminado por justa causa, al reconocérsele a éste la pensión de invalidez por riesgos laborales; que, el accidente de trabajo que sufrió JAVIER RAMIRO SALAZAR el 7 de abril de 2011, que le produjo su estado de invalidez, se dio por culpa suficientemente probada del empleador, POSTEC DE OCCIDENTE S.A.; como consecuencia de lo anterior, se condenará a POSTEC DE OCCIDENTE S.A. a pagar, por concepto de **indemnización plena y ordinaria de perjuicios** a favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO, JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA las siguientes sumas de dinero:

**A favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA**

A la suma de **\$182'821.423.00**, por concepto de **perjuicios materiales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

A la suma de **\$61.600.000.00**, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

**A favor de ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO**

A la suma de **\$61.600.000.00**, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

**A favor de JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA.**

A la suma de \$30.800.000oo, para cada uno, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

Se negará el reconocimiento y pago por el daño a la salud a favor de condena a favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, por las razones expuestas.

Finalmente se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A. y a favor de la parte demandante, al incurrir en las causales de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 365 del C.G.P., se liquidarán oportunamente, incluyéndose como agencias en derecho de ésta Instancia, la suma de \$ 8.000.000.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** la **Sentencia 150 del 13 de julio de 2017, aclarada por Auto Interlocutorio No. 824 del mismo mes y año**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali**, en el proceso ordinario de la referencia, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que, entre **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, como empleador, y **JAVIER RAMIRO SALAZAR**, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente entre el 23 de noviembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2014, fecha en la cual aquel lo dio por terminado por justa causa, al reconocérsele a éste la pensión de invalidez por riegos laborales, conforme lo razonado.

**TERCERO: DECLÁRASE** que, el accidente de trabajo que sufrió JAVIER RAMIRO SALAZAR el 7 de abril de 2011, que le produjo su estado de invalidez, se dio por culpa suficientemente probada del empleador, POSTEC DE OCCIDENTE S.A., por lo expuesto.

**CUARTO: CONDÉNASE** a POSTEC DE OCCIDENTE S.A., a pagar por concepto de **indemnización plena y ordinaria de perjuicios** a favor de **JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO, JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA**, las siguientes sumas de dinero:

**A favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA**

A la suma de **\$182'821.423.00**, por concepto de **perjuicios materiales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

A la suma de **\$61.600.000.00**, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

**A favor de ANABEYBA PIEDRAHITA TRUJILLO**

A la suma de **\$61.600.000.00**, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

**A favor de JUAN DAVID, WENDY NAYELI SALAZAR SUAREZ y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA, CRISTIAN ANTONIO y BRAYAN STIVEN RAMOS PIEDRAHITA.**

A la suma de **\$30.800.000.00**, para cada uno, por concepto de **perjuicios morales**, que deberá ser indexada al momento en que se concrete su pago.

**QUINTO: NEGAR** el reconocimiento y pago de indemnización por el **daño a la salud**, a favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, por las razones expuestas en parte motiva de la providencia.

**SEXTO: CONDÉNASE** a POSTEC DE OCCIDENTE S.A., a pagar, a favor de JAVIER RAMIRO SALAZAR AVILA, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario \$21.478, por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales, desde el 26 de marzo hasta el 30 de junio de 2015.

**SÉPTIMO: CONDÉNASE** en costas de primera instancia a la parte demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A. y a favor de la parte demandante, al incurrir en las causales de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán oportunamente por el *A quo*.

**OCTAVO: CONDÉNASE** en costas de ésta instancia a la parte demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A. y a favor de la parte demandante, al incurrir en las causales de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 365 del C.G.P., líquidense oportunamente, inclúyase como agencies en derecho la suma de \$ 8.000.000.

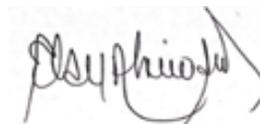
**OCTAVO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada